



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
SosteniblesDirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Infraestructura

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN  
13775868075879

FIRMADO POR:

**INFORME N° 01233-2023-SENACE-PE/DEIN**

**A** : **SILVIA LUISA CUBA CASTILLO**  
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de  
Infraestructura

**DE** : **NOELA SANTA HUERTA BOJORQUEZ**  
Líder de Proyecto

**DINA SOLEDAD LÓPEZ MINAYA**  
Especialista I en Ingeniería y Descripción de Proyectos

**CYNTHIA PAOLA PORTUGAL GUEMBES DE ROMÁN**  
Especialista I Social

**LIZBETH GIOVANNA AYALA CALERO**  
Especialista Legal I

**VANESSA MARIA RIVAROLA ALPACA**  
Especialista Legal II

**ASUNTO** : Revisión de admisibilidad de la solicitud de clasificación del Proyecto *“Infraestructura de Valorización de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y Áreas de Acondicionamiento de Residuos Sólidos”*, presentada por COMIMTEL S.A.C.

**REFERENCIA** : Trámite RS-CLS-00280-2023 (09.11.2023)

**FECHA** : San Isidro, 05 de diciembre de 2023

---

Nos dirigimos a usted con relación al trámite de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1** Mediante Trámite RS-CLS-00280-2023, de fecha 09 de noviembre de 2023, COMIMTEL S.A.C. (en adelante, **el Titular**) remitió al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **Senace**), la solicitud de clasificación del Proyecto *“Infraestructura de Valorización de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y Áreas de Acondicionamiento de Residuos Sólidos”*, para la evaluación correspondiente. Cabe señalar que, el Titular acreditó a la empresa GEO CONSULT SERVICE S.A.C. como la encargada de la elaboración de la Evaluación Preliminar (en adelante, **EVAP**).
- 1.2** Mediante Acta de Observación Documental N° 00368-2023-SENACE-GG/OAC, de fecha 09 de noviembre de 2023, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Senace (en adelante, **OAC del Senace**), advirtió el incumplimiento de un requisito formal indicado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM, y requirió su subsanación en un plazo máximo de



dos (02) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

- 1.3 Con fecha 10 de noviembre de 2023, luego de la subsanación correspondiente, a través de la DC-1 del Trámite RS-CLS-00280-2023 OAC del Senace trasladó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**) el Trámite RS-CLS-00280-2023, fecha en que se inició la revisión de admisibilidad, en función al contenido del Anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**) y la normativa de la materia.
- 1.4 Mediante Auto Directoral N° 00355-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de noviembre de 2023, la DEIN Senace solicitó al Titular que cumpla con presentar la subsanación de las observaciones de admisibilidad indicadas en el Informe N° 01139-2023-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con los artículos 136 y 143 del TUO de la LPAG, bajo apercibimiento de considerarse como no presentada la solicitud de evaluación.
- 1.5 Mediante Documentación Complementaria DC-2 del Trámite RS-CLS-00280-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, el Titular presentó la Carta S/N, adjuntando la documentación destinada a subsanar las observaciones de admisibilidad contenidas en el Informe N° 01139-2023-SENACE-PE/DEIN.

## II. ANÁLISIS

### Del contenido de la solicitud de evaluación preliminar (EVAP)

- 2.1 El artículo 40 del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que la solicitud de clasificación debe cumplir, entre otros requisitos, con la presentación de la EVAP debidamente suscrita, la cual debe contener como mínimo lo establecido en el Anexo VI del Reglamento de la Ley Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de la información adicional que la Autoridad Ambiental Competente considere pertinente.
- 2.2 De conformidad con la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**) y desde la entrada en vigencia de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **Reglamento de la LGIRS**), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1451<sup>1</sup> y Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM<sup>2</sup>, el Senace ha asumido las funciones en materia de residuos sólidos<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> De acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, incluida mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM, el Senace ha asumido las funciones a partir de la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, es decir desde el 22 de diciembre del 2017.

<sup>2</sup> Publicado el 09 de enero de 2022.

<sup>3</sup> Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos  
**Artículo 17.- Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)**  
"El SENACE es la autoridad competente para:

- 2.3** De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de la LGIRS, los Titulares de proyectos de inversión de infraestructura de residuos sólidos que no se encuentren considerados dentro de la clasificación anticipada en dicho Reglamento, deberán solicitar la clasificación de su proyecto mediante la presentación de una EVAP, para lo cual se tendrá en cuenta lo establecido en el Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA.
- 2.4** Asimismo, en el caso de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para proyectos de inversión de infraestructuras de residuos sólidos, el titular de la infraestructura de residuos sólidos presenta su solicitud a la autoridad competente, adjuntando los requisitos de admisibilidad establecidos en el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la LGIRS.
- 2.5** En concordancia con la normativa señalada, la DEIN Senace verifica la presentación de los requisitos para la admisión a trámite de la solicitud de clasificación; y, de advertirse que la documentación presentada no se ajusta a lo requerido, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 136.5 del artículo 136<sup>4</sup> del TUO de la LPAG, se requerirá por única vez la subsanación correspondiente.

### **De las observaciones formuladas por la DEIN Senace y de la presentación de información para el levantamiento de observaciones**

- 2.6** Conforme a lo señalado en los antecedentes del presente informe, mediante Auto Directoral N° 00355-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de noviembre de 2023, la DEIN Senace requirió al Titular que cumpla con presentar la información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones de admisibilidad descritas en el Informe N° 01139-2023-SENACE-PE/DEIN, bajo apercibimiento de considerarse como no presentada la solicitud de clasificación del Proyecto.
- 2.7** Al respecto, mediante Documentación Complementaria DC-2 del Trámite RS-CLS-00280-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, dentro del plazo otorgado, el Titular presentó la Carta S/N adjuntando información destinada a subsanar las observaciones de admisibilidad.
- 2.8** De la revisión de la información presentada, se advierte que el Titular no subsanó las observaciones de admisibilidad N° 2, 3, 4 y 5 descritas en el Informe N° 01139-2023-SENACE-PE/DEIN, relacionadas a: “Descripción del Proyecto”, “Área de Influencia”, “Aspectos del Medio Social, Económico y Cultural” y “Participación Ciudadana”, de acuerdo con el sustento señalado en el Anexo N° 01 del presente Informe.

(...)

e) Conducir el proceso de evaluación del impacto ambiental, a través de la clasificación, evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd), que incluye sus respectivas modificaciones y actualizaciones, las solicitudes de clasificación, los Términos de Referencia y el Plan de Participación Ciudadana, la administración del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, así como los demás actos o procedimientos vinculados a dichas funciones, de proyectos de inversión pública y privada de infraestructura de residuos sólidos de gestión no municipal y mixta, en el caso que estos se localicen fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto o sean de titularidad de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos.”

4

#### **Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada**

(...)

136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.

(...)

- 2.9 En consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento consignado en el Auto Directoral N° 00355-2023-SENACE-PE/DEIN, y considerar como no presentada la solicitud de clasificación del Proyecto *“Infraestructura de Valorización de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y Áreas de Acondicionamiento de Residuos Sólidos”*, presentada por COMIMTEL S.A.C.

### III. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, las suscritas concluimos lo siguiente:

- 3.1 La DEIN Senace realizó la verificación de la presentación de los requisitos para la admisión a trámite de la solicitud de clasificación del Proyecto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Reglamento de la Ley del SEIA, los artículos 15 y 16 del Reglamento de la LGIRS, en concordancia con el numeral 136.5 del artículo 136 del TUO de la LPAG; por lo que mediante Auto Directoral N° 00355-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de noviembre de 2023, se requirió al Titular que cumpla con presentar la información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones de admisibilidad descritas en el Informe N° 01139-2023-SENACE-PE/DEIN, bajo apercibimiento de considerarse como no presentada la solicitud de clasificación del Proyecto.
- 3.2 De acuerdo con el detalle consignado en el Anexo N° 01 del presente Informe, el Titular no ha cumplido con presentar información y/o documentación destinada a subsanar cuatro (04) de las cinco (05) observaciones de admisibilidad descritas en el Informe N° 01139-2023-SENACE-PE/DEIN, correspondientes a los temas de: “Descripción del Proyecto”, “Área de Influencia”, “Aspectos del Medio Social, Económico y Cultural” y “Participación Ciudadana”.
- 3.3 Corresponde hacer efectivo el apercibimiento contemplado en el Auto Directoral N° 00355-2023-SENACE-PE/DEIN; y en concordancia con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 136 del TUO del LPAG, considerar como **NO PRESENTADA** la solicitud de clasificación del Proyecto *“Infraestructura de Valorización de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y Áreas de Acondicionamiento de Residuos Sólidos”*, respecto del Trámite RS-CLS-00280-2023.
- 3.4 Queda expedito el derecho del Titular a presentar nuevamente la solicitud de clasificación para el proyecto *“Infraestructura de Valorización de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y Áreas de Acondicionamiento de Residuos Sólidos”*, según corresponda.

### IV. RECOMENDACIONES

- 4.1 Emitir la Resolución Directoral correspondiente, con sustento en el presente informe.
- 4.2 Notificar copia del presente al Titular, para conocimiento y los fines correspondientes.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## V. CONFLICTO DE INTERÉS

- 5.1. Los profesionales que suscriben y dan conformidad al presente informe, declaran evitar cualquier tipo de conflicto de interés (real, potencial y aparente) que deslegitime el ejercicio de la función pública, así como no tener intereses particulares que represente conflicto de interés con relación a las funciones asignadas.
- 5.2. Asimismo, señalan que no tienen cónyuge, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que presten servicios o laboren: (i) en la persona jurídica encargada de elaborar o absolver observaciones del instrumento de gestión ambiental, y/o (ii) en la persona jurídica que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental, y/o (iii) como consultores encargados de la elaboración o absolución de observaciones del instrumento de gestión ambiental y/o (iv) como persona natural que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental.

Atentamente,

**Noela Santa Huerta Bojorquez**  
Líder de Proyecto  
Senace

**Dina Soledad Lopez Minaya**  
Especialista I en Ingeniería y  
Descripción de Proyectos  
Senace

**Cynthia Paola Portugal Guembes de Román**  
Especialista I Social  
Senace

**Lizbeth Giovanna Ayala Calero**  
Especialista Legal I  
Senace

**Vanessa María Rivarola Alpaca**  
Especialista Legal II  
Senace



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Infraestructura

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

**Silvia Luisa Cuba Castillo**  
Directora de Evaluación Ambiental  
para Proyectos de Infraestructura  
Senace



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
SosteniblesDirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Infraestructura"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**Anexo N° 01:****Subsanación de observaciones de admisibilidad a la solicitud de clasificación del Proyecto "Infraestructura de Valorización de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y Áreas de Acondicionamiento de Residuos Sólidos"**

REQUISITO DE ADMISIBILIDAD	OBSERVACIÓN	SUBSANACIÓN	ESTADO
Aspectos Generales	<p>1. El artículo 40 del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que (...) <i>La Evaluación Preliminar debe contener como mínimo lo establecido en el Anexo VI sin perjuicio de la información adicional que pueda solicitar la Autoridad Competente y debe estar suscrito por el titular y el o los profesionales responsables de su elaboración</i>". (El énfasis es agregado)</p> <p>De la revisión de la información presentada, no se evidencia que la EVAP esté suscrita por los profesionales responsables de su elaboración, ni por el Titular del Proyecto; en tal sentido, se requiere al Titular suscribirla e identificar a los profesionales responsables de su elaboración, quienes deben formar parte de la consultora GEO CONSULT SERVICE S.A.C.</p>	<p>1. Mediante Documentación Complementaria DC-2 del Trámite RS-CLS-00280-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, el Titular señala en la matriz de levantamiento de observaciones de admisibilidad lo siguiente: "<i>Se presenta el nuevamente el expediente suscrito por los ingenieros responsables, acompañada de la firma del titular del proyecto</i>". De la revisión de la información, se evidencia que el Titular ha cumplido con presentar la EVAP suscrita por los profesionales a cargo de su elaboración, conforme a lo solicitado.</p> <p>En ese sentido, la presente observación de admisibilidad ha sido absuelta.</p>	Absuelta
Descripción del Proyecto	<p>2. De conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la LGIRS, en el caso de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para proyectos de inversión de infraestructuras de residuos sólidos, el titular de la infraestructura de residuos sólidos presenta su solicitud a la autoridad competente, adjuntando, entre otros, el siguiente requisito de admisibilidad: "<i>Copia simple del certificado de compatibilidad de uso del terreno, la constancia de conformidad de uso de suelo, u otro documento similar que lo acredite, otorgado por la Municipalidad Provincial correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y en el artículo 15-A del presente Reglamento, que considere la ubicación y coordenadas del área del polígono del proyecto; solo en los casos en los que el SENACE o el Gobierno Regional sean la autoridad competente para la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental DIA. Cuando la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)</i></p>	<p>2. Mediante Documentación Complementaria DC-2 del Trámite RS-CLS-00280-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, el Titular presentó la Carta S/N, mediante la cual señala lo siguiente:</p> <p>"COMIMTEL S.A.C (...) ante el requerimiento de la Compatibilidad de uso a la Municipalidad provincial del Callao, ellos nos indicaron verbalmente, que no es de su competencia y a insistencia nuestra, se ingresó la carta de solicitud con Expediente N° 2023-01-0000095063, el cual fue respondido por la Municipalidad provincial del Callao a través de la Carta N° 351-2023-MPC-GDU-SGOPR de fecha 19/06/2023, en la cual indican textualmente que: "<i>El predio requerido para emisión de CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD DE USO, se encuentra dentro del distrito de Ventanilla, por lo tanto, nuestra subgerencia no tendría competencia para emitir dicho certificado, debiendo solicitar</i></p>	No absuelta



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
SosteniblesDirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Infraestructura"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

REQUISITO DE ADMISIBILIDAD	OBSERVACIÓN	SUBSANACIÓN	ESTADO
	<p><i>sea presentada a la Municipalidad Provincial, el titular del proyecto debe indicar en la solicitud el número del documento que otorga el certificado de compatibilidad de uso del terreno."</i></p> <p>Al respecto, el Titular adjuntó en el Anexo f. "Compatibilidad de Uso", la Carta N° 351-2023-MPC-GDU-SGOPR, de fecha 19 de junio de 2023, por la cual, la Subgerencia de Obras Civiles de Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad del Callao indica no tener competencia para la emisión del Certificado de Compatibilidad de Uso.</p> <p>En ese sentido, se advierte que la Carta N° 351-2023-MPC-GDU-SGOPR no constituye la documentación requerida conforme el literal d) del numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la LGIRS.</p> <p>Por tal motivo, se requiere al Titular presentar el certificado de compatibilidad de uso de terreno, la constancia de conformidad de uso de suelo, u otro documento similar que lo acredite, otorgado por la Municipalidad Provincial correspondiente, el cual debe considerar la ubicación y coordenadas del polígono del Proyecto, en cumplimiento de lo establecido en la disposición indicada.</p>	<p><i>el certificado a la entidad competente, en este caso la MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA" Al respecto se procedió a realizar las diligencias en la Municipalidad Distrital de Ventanilla, a la cual se solicitó la COMPATIBILIDAD DE USO, de acuerdo a lo indicado por la Municipalidad provincial del Callao, por lo que, la Municipalidad Distrital de Ventanilla, nos emitió la Carta N° 804-2023/MDV-GDUI-SGOPR de fecha 13/07/2023, en la cual responden lo siguiente: "...en concordancia con la normatividad vigente sobre zonificación y compatibilidad de uso, con el fin de verificar si el tipo de actividad económica a ser desarrollada resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido, se le comunica que el giro solicitado es COMPATIBLE COMO RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y VALORIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, con la ubicación del predio", (...).</i></p> <p><i>Al respecto, nuestra representa ADJUNTÓ la Carta de Compatibilidad de Uso emitida por la Municipalidad distrital de Ventanilla, con lo cual consideramos cumplido el requisito de admisibilidad del expediente con respecto a la Compatibilidad de uso por lo que procedemos a adjuntarla nuevamente.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p>Al respecto, es importante citar el pronunciamiento de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente<sup>5</sup> (en adelante, DGPIGA del MINAM), a través del Informe N° 00277-2021-</p>	

<sup>5</sup> Conforme al artículo 16 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), en concordancia con el artículo 6 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el MINAM –en calidad de autoridad ambiental nacional– es el organismo rector del SEIA encargado de dirigir y administrar el SEIA y, como tal, se constituye en la autoridad técnico-normativa a nivel nacional, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en los tres niveles de gobierno. El artículo 89 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (ROF MINAM), aprobado por Resolución Ministerial N° 167-2021-MINAM, dispone que la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) es responsable de conducir el SEIA, en donde la Dirección de Gestión de Evaluación de Impacto Ambiental (DGEIA), unidad orgánica de la referida Dirección General, realiza la evaluación y seguimiento del SEIA conforme lo establece el artículo 97 del citado reglamento.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
SosteniblesDirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Infraestructura"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

REQUISITO DE ADMISIBILIDAD	OBSERVACIÓN	SUBSANACIÓN	ESTADO
		<p>MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA de fecha 22 de noviembre de 2021, en el cual concluye<sup>6</sup> que las Municipalidades Provinciales son competentes para evaluar la propuesta de ubicación de infraestructuras de residuos sólidos a efectos de emitir el certificado de compatibilidad de uso de suelo correspondiente o documento similar.</p> <p>En esa línea, se precisa que el requisito para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de proyectos de inversión de infraestructura de residuos sólidos exigible en el literal d) del numeral 15.2 del artículo 15<sup>7</sup> del Reglamento de la LGIRS consiste en presentar "(...) <b><u>el certificado de compatibilidad de uso de terreno, la constancia de conformidad de uso de suelo, u otro documento similar que lo acredite, otorgado por la Municipalidad Provincial correspondiente (...)</u></b>".</p> <p>Lo cual se condice con el numeral 15-A.1 del referido artículo<sup>8</sup>, el cual indica que los titulares de proyectos de infraestructuras de residuos sólidos <b><u>deben solicitar el certificado de compatibilidad de uso de suelo a las municipalidades provinciales</u></b>. Para ello, deben remitir documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones de ubicación establecidas en el Reglamento LGIRS.</p>	

<sup>6</sup> Conclusión 3.1 del Informe N° 00277-2021-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA.

<sup>7</sup> Modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.

<sup>8</sup> **Artículo 15-A.- Certificado de compatibilidad de uso de suelo y constancia de conformidad de uso de suelo**

15-A.1 Los titulares de proyectos de infraestructuras de residuos sólidos deben solicitar el certificado de compatibilidad de uso de suelo a las municipalidades provinciales. Para ello, deben remitir documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones de ubicación establecidas en el presente Reglamento.

15-A.2 En aquellos casos en los que la ubicación de la infraestructura de residuos sólidos propuesta se encuentre en un área sin zonificación, las municipalidades provinciales, con la opinión previa favorable de la municipalidad distrital correspondiente, emite la constancia de conformidad de uso de suelo u otro documento similar que lo acredite. El área sobre la cual se ha emitido la constancia de conformidad de uso de suelo u otro documento similar que lo acredite, debe ser incorporada en los instrumentos de planificación territorial o en otros planes de gestión del territorio, durante los procesos de formulación o actualización de estos.

15-A.3 Las municipalidades provinciales en el proceso de emisión del certificado de compatibilidad de uso de suelo para infraestructuras de residuos sólidos deben cumplir con las regulaciones sectoriales aplicables."



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
SosteniblesDirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Infraestructura"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

REQUISITO DE ADMISIBILIDAD	OBSERVACIÓN	SUBSANACIÓN	ESTADO
		<p>Asimismo, como bien se precisa en el numeral 15-A.2 del mencionado artículo, sólo en aquellos casos en los que la ubicación de la infraestructura de residuos sólidos propuesta se encuentre en un área sin zonificación, <b>las municipalidades provinciales</b>, con la opinión previa favorable de la municipalidad distrital correspondiente, emite la constancia de conformidad de uso de suelo u otro documento similar que lo acredite.</p> <p>Como se aprecia, en todos los supuestos es la Municipalidad Provincial, el ente emisor del documento correspondiente en el marco del artículo 15 del Reglamento de la LGIRS.</p> <p>En ese sentido, se advierte que el Titular no ha cumplido con presentar la información solicitada a fin de atender la presente observación, considerando el marco normativo expuesto y el pronunciamiento de la DGPIGA del MINAM, por lo cual, la presente observación de admisibilidad no ha sido absuelta.</p>	
Área de Influencia	<p>3. En el ítem 3.2.1 "Área de Influencia Social Directa (AISD)", el Titular mencionó que delimitó el AISD "Identificando los centros poblados más cercanos al proyecto.", obteniendo como resultado la inclusión del distrito de Ventanilla ubicado a 168 m del Proyecto.</p> <p>Asimismo, en el Cuadro N° 3.4 – "Criterios para la Delimitación del Área de Influencia Social directa", se señaló que el área de influencia directa e indirecta del Proyecto pertenece a una zona industrial ubicada cerca de la zona urbana de los distritos de Ventanilla y Mi Perú. Además, precisó que "El proyecto tiene a personas de la población colindante que se encuentran a los alrededores del área del proyecto."</p> <p>Sin embargo, el AISD presentada por el Titular corresponde a una jurisdicción distrital (Ventanilla), y no al área donde hizo referencia de la existencia de industrias y población colindante cercanas a la ubicación del Proyecto.</p>	<p>3. Mediante Documentación Complementaria DC-2 del Trámite RS-CLS-00280-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, el Titular reiteró en el ítem 3.2.1. "Área de Influencia Social Directa (AISD)" que no se identificaron unidades poblacionales cercanas al Proyecto y sus componentes en una distancia de 168 metros; y, por lo tanto, no se identificó a "ninguna población que pudiese recibir un impacto ambiental directo no significativo".</p> <p>No obstante, lo afirmado se contradice con lo presentado en los criterios incluidos en el Cuadro N° 3.4 – "Criterios para la Delimitación del Área de Influencia Social directa" (pág. 14), en la cual indicó nuevamente que "El proyecto tiene a personas de la población colindante que se encuentran a los alrededores del área del proyecto.", no precisando si estas se ubican dentro de los 168 metros o superan esa distancia; tampoco sustentó a qué se refiere con la identificación de la</p>	No absuelta



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
SosteniblesDirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Infraestructura"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

REQUISITO DE ADMISIBILIDAD	OBSERVACIÓN	SUBSANACIÓN	ESTADO
	<p>Por lo expuesto, se requiere al Titular presentar el AISD donde se identifique a las industritas y unidades poblacionales habitadas por la población colindante y cercana al Proyecto. Cabe precisar, que el AISD corresponde al espacio donde se generarían los impactos ambientales y socioambientales directos del Proyecto.</p>	<p>ubicación de la población cercana al Proyecto, por lo que no existe certeza sobre los criterios utilizados por el Titular para la conformación del Área de Influencia Social, considerando, además, que el concepto de Área de Influencia establecido en la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental del MINAM, menciona que <b><u>"Un Área de influencia Directa (AID), que corresponde al área donde se emplaza el proyecto, conformado por la suma de las áreas que serán ocupadas por los componentes principales y auxiliares del proyecto y que afectan negativamente in situ y en su entorno a los componentes ambientales."</u></b>, (el resaltado es nuestro) mientras que sobre el "Área de influencia indirecta (AI), vinculada al área donde se manifiestan impactos indirectos de segundo o tercer orden respecto a las actividades del proyecto, de baja significancia donde se observa algún tipo de cambio en la calidad ambiental y social. Asimismo, esta área circunscribe al AID.", por lo que un área de influencia no es ni debe ser igual al área de desplazamiento del Proyecto y sus componentes. Así también la mencionada Guía, determina que un área de influencia social directa <b><u>"está constituida por el espacio geográfico y político-administrativo que involucra a las poblaciones y localidades cercanas al proyecto, las cuales pueden ser afectadas por algún tipo de impacto físico, biológico, socioeconómico o cultural, directo y significativo, derivado de las actividades propias del proyecto durante las fases de construcción, operación y cierre. El indirecto corresponde al área geográfica y político-administrativo cuyas poblaciones pueden experimentar cambios o impactos indirectos poco significativos en aspectos físicos, biológicos, socioeconómicos y político organizacionales."</u></b></p> <p>Por lo tanto, según lo expuesto previamente, se concluye que el Titular no presentó el AISD correspondiente al espacio donde se generarían los impactos ambientales y socioambientales directos del Proyecto, y, donde se identifique a las industritas y unidades poblacionales</p>	



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
SosteniblesDirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Infraestructura"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

REQUISITO DE ADMISIBILIDAD	OBSERVACIÓN	SUBSANACIÓN	ESTADO
		<p>habitadas por la población colindante y cercana al Proyecto, no permitiendo confirmar o descartar la no afectación a la población circundante al Proyecto.</p> <p>En ese sentido, la presente observación de admisibilidad no ha sido absuelta.</p>	
Aspectos del Medio Social, Económico y Cultural	<p>4. El Titular, en el ítem 4.12 "Descripción y Caracterización de los Aspectos Social, Económico, Cultural, y Antropológico de la población", no identificó, y en consecuencia, no presentó la caracterización social, económica y cultural de las industrias y unidades poblacionales habitadas por las "personas de la población colindante que se encuentran a los alrededores del área del proyecto", según lo precisado en ítem 3.2.1 "Área de Influencia Social Directa (AISD)".</p> <p>Por lo tanto, se requiere al Titular presentar según lo establecido en el Anexo VI "Contenido Mínimo de la Evaluación Preliminar", ítem III. "Aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico" del Reglamento de Ley del SEIA":</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La caracterización social, económica y cultural de las industrias pertenecientes al AISD del Proyecto,</li> <li>La caracterización social, económica y cultural de las unidades poblacionales del AISD del Proyecto.</li> </ol>	<p>4. Mediante Documentación Complementaria DC-2 del Trámite RS-CLS-00280-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, el Titular al no identificar adecuadamente las unidades poblacionales (centros poblados, anexos, asentamientos humanos u otros); así como, a los alcances de los impactos ambientales, incluyendo los sociales; que sustenten la delimitación del Área de Influencia (directa e indirecta) del Proyecto, no cumplió con presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La caracterización social, económica y cultural de las industrias pertenecientes al AISD del Proyecto.</li> <li>La caracterización social, económica y cultural de las unidades poblacionales del AISD del Proyecto.</li> </ol> <p>En ese sentido, la presente observación de admisibilidad no ha sido absuelta.</p>	No absuelta
Participación Ciudadana	<p>5. El Titular, en el ítem 5.4 "Mecanismos de Participación Ciudadana", señaló que se ejecutó el mecanismo participativo "Buzón de Sugerencias"; sin embargo, no se presentaron las evidencias de su ejecución.</p> <p>Por tal motivo, se requiere al Titular:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La difusión de la ubicación del Buzón de Sugerencias en el AISD del Proyecto, según los alcances establecidos en la Observación N° 2;</li> </ol>	<p>5. Mediante Documentación Complementaria DC-2 del Trámite RS-CLS-00280-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, el Titular no presentó:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En el ítem 5.4.1.3 "Medios físicos y virtuales del acceso al Proyecto", evidencias de la difusión de la ubicación del buzón en las unidades poblacionales colindantes al Proyecto y su Área de Influencia Social (directa e indirecta), y según los alcances establecidos en la Observación N° 3.</li> </ol>	No absuelta



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
SosteniblesDirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Infraestructura"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

REQUISITO DE ADMISIBILIDAD	OBSERVACIÓN	SUBSANACIÓN	ESTADO
	<ul style="list-style-type: none"> <li>b. El plazo para que la población realice sus consultas sobre el Proyecto y su estudio ambiental;</li> <li>c. Los medios físicos y virtuales donde la población accedió al contenido del estudio ambiental;</li> <li>d. Las consultas realizadas por la población en el periodo de vigencia del buzón;</li> <li>e. Las respuestas realizadas por el Titular a las consultas recibidas por parte de la población.</li> </ul>	<p>b. En el ítem 5.4.1.4 "Consultas de la población en el periodo de vigencia de buzón", mencionó que "...el plazo de las consultas de la población se mantiene abierto desde la apertura del buzón de sugerencias y durante el periodo de evaluación del estudio ambiental, cuyo límite será el día que el SENACE emita las observaciones técnicas del proyecto". Al respecto, es preciso indicar que, al ser el Plan de Participación Ciudadana un requisito de la solicitud de clasificación, según el artículo 41 del Reglamento del SEIA, para la etapa de evaluación corresponde al Titular presentar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que haya ejecutado previo a la presentación de la solicitud de clasificación, por lo que, los plazos de implementación de los mecanismos no deben superponerse a la etapa de evaluación por parte del SENACE, según lo señalado por el Titular.</p> <p>Asimismo, es preciso indicar que, los plazos mencionados contravienen lo indicado en el Reglamento de la Ley del SEIA y sus principios, y el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, dentro de los cuales se precisa que la participación efectiva pueda garantizar, permitir y contribuir al diseño de los proyectos de inversión y al proceso de toma de decisiones del SENACE, por lo que en los plazos mencionados el SENACE no podrá evaluar las consultas que desde la ciudadanía se formulen, limitándose posibles contribuciones a la evaluación del expediente.</p> <p>c. Los medios físicos y virtuales donde la población accedió al contenido del estudio ambiental; solo mencionando que colocó en el buzón de sugerencias, un correo y un teléfono para que la población indague sobre el Proyecto, limitando el acceso a la información pública ambiental a esos medios de comunicación y no disponiendo de manera pública el Proyecto y el contenido del estudio</p>	



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

REQUISITO DE ADMISIBILIDAD	OBSERVACIÓN	SUBSANACIÓN	ESTADO
		<p>ambiental, contradiciendo lo señalado en la Ley General del Ambiente Ley N° 28611, que en sus artículos 41 <i>"Del acceso a la información ambiental"</i> y 42 <i>"De la Obligación de Informar"</i>, mencionan, entre otras consideraciones, que <i>"...toda entidad pública, así como las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos, facilitan el acceso a dicha información, a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente."</i> y <i>"e. Eliminar las exigencias, cobros indebidos y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan el eficaz acceso a la información ambiental."</i></p> <p>d. Las consultas realizadas por la población en el periodo de vigencia del buzón; solo mencionó que desde el 11 de setiembre de 2023 ha recibido 11 aportes de la población, los cuales no han sido presentados en la solicitud de clasificación. Lo cual, en concordancia con lo señalado en el literal b., correspondía al Titular su presentar los aportes recibidos y la atención a los mismos.</p> <p>e. Las respuestas realizadas por el Titular a las consultas recibidas por parte de la población, para dar cumplimiento a la participación ciudadana efectiva. Cabe precisar, que el Titular mencionó que realizará el cierre del buzón de sugerencias el día de la emisión del Informe de Observaciones a la solicitud de clasificación por parte del SENACE y que responderá las consultas de la población en el plazo de levantamiento de observaciones realizadas por el SENACE, sin embargo, tal como se mencionó en el literal b., los plazos mencionados contravienen lo indicado en el Reglamento de la Ley del SEIA y sus principios, y el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, dentro de los cuales se precisa que la participación efectiva pueda garantizar, permitir y contribuir al diseño de los proyectos de inversión y al proceso de toma de decisiones del SENACE, por lo que</p>	



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

REQUISITO DE ADMISIBILIDAD	OBSERVACIÓN	SUBSANACIÓN	ESTADO
		<p>en los plazos mencionados el SENACE no podrá evaluar las consultas que desde la ciudadanía se formulen, limitándose posibles contribuciones a la evaluación del expediente. Así también, de acuerdo con los deberes establecidos en el artículo 23 del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM <i>"Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley."</i>, siendo la autoridad ambiental competente, en este caso SENACE, quien confirme el plazo de presentación de los resultados obtenidos de la participación ciudadana.</p> <p>En ese sentido, la presente observación de admisibilidad no ha sido absuelta.</p>	